

tificada por una persona autorizada a tal fin en uno de los Estados contratantes.

4. No se exigirá legalización o formalidad análoga de los anteriores documentos o del poder para pleitos, bastando con que no existan dudas acerca de su autenticidad.

## CAPÍTULO V

### Disposiciones finales

Artículo 21. *Entrada en vigor, duración, y solución de controversias.*

1. El presente Convenio está sujeto a ratificación, entrando en vigor a los treinta días desde la fecha de la última notificación en la cual los Estados contratantes se informen del cumplimiento de los procedimientos internos necesarios a tal fin.

2. El Convenio tendrá una duración indefinida, pudiendo denunciarse mediante notificación escrita por vía diplomática. La denuncia producirá efecto seis meses después de la fecha de recepción de la notificación.

3. Las dificultades que puedan surgir en aplicación del presente Convenio serán resueltas por vía diplomática.

Hecho en Bucarest a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales, cada uno en lengua española, rumana y francesa, siendo igualmente auténticos todos los textos.

Por España  
«a.r.»,

Margarita Mariscal  
de Gante y Mirón,  
Ministra de Justicia

Por Rumania,

Valeriu Stoica,  
Ministro de Justicia

El presente Convenio entrará en vigor el 13 de junio de 1999, treinta días después de la fecha de la última notificación cruzada entre las Partes informando del cumplimiento de los procedimientos internos necesarios, según se establece en su artículo 21.1.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 24 de mayo de 1999.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

# MINISTERIO DE JUSTICIA

**12596** REAL DECRETO 936/1999, de 4 de junio, por el que se dispone la dotación de plazas de Magistrado en determinadas Audiencias Provinciales.

La Ley 2/1999, de 11 de enero, de modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, ha creado Secciones en las Audiencias Provinciales de Cádiz, Oviedo, Alicante, Badajoz, A Coruña, Pontevedra y Murcia, fuera de la capital de la provincia, con sede en las ciudades de Algeciras, Jerez de la Frontera, Gijón, Elche, Mérida, Santiago de Compostela, Vigo y Cartagena.

Resulta, por lo tanto, necesario adecuar el desarrollo de la planta judicial para hacer efectivas las innovaciones

que, en materia de demarcación, ha introducido la mencionada Ley.

Con esta finalidad, el presente Real Decreto recoge la dotación de 24 plazas de Magistrado dentro de la programación correspondiente al ejercicio presupuestario de 1999, ajustado a los créditos disponibles.

En su virtud, con informe del Consejo General del Poder Judicial y de las Comunidades Autónomas afectadas, a propuesta de la Ministra de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de junio de 1999,

## DISPONGO:

Artículo 1. *Dotaciones de plazas de Magistrado en las Audiencias Provinciales.*

1. Dotación de plazas de Magistrado en las Audiencias Provinciales que a continuación se relacionan:

- Seis plazas de Magistrado para la Audiencia Provincial de Cádiz.
- Tres plazas de Magistrado para la Audiencia Provincial de Oviedo.
- Tres plazas de Magistrado para la Audiencia Provincial de Alicante.
- Tres plazas de Magistrado para la Audiencia Provincial de Badajoz.
- Tres plazas de Magistrado para la Audiencia Provincial de A Coruña.
- Tres plazas de Magistrado para la Audiencia Provincial de Pontevedra.
- Tres plazas de Magistrado para la Audiencia Provincial de Murcia.

2. Con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 2/1999, de 11 de enero, de modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en tanto las Comunidades Autónomas respectivas no fijen la sede de las Secciones de las Audiencias Provinciales, ésta se entenderá situada en donde se hubiera constituido la Sección de la Audiencia Provincial correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 2. *Constitución y composición de nuevas Secciones.*

1. Con las plazas dotadas en el apartado primero del artículo anterior se constituyen las siguientes Secciones:

- Sección Séptima y Octava de la Audiencia Provincial de Cádiz, con sede en Algeciras y Jerez de la Frontera.
- Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Oviedo, con sede en Gijón.
- Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Alicante, con sede en Elche.
- Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz, con sede en Mérida.
- Sección Sexta de la Audiencia Provincial de A Coruña, con sede en Santiago de Compostela.
- Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, con sede en Vigo.
- Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Murcia, con sede en Cartagena.

2. La composición de las nuevas Secciones a que se refiere el apartado anterior será de un Presidente y dos Magistrados.

**Artículo 3.** *Fecha de efectividad de las plazas de Magistrado e inicio de actividad de las nuevas Secciones.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.5 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, la fecha de efectividad de las plazas de Magistrado, e inicio de actividad de las nuevas Secciones, será fijada por la Ministra de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

**Artículo 4.** *Plantillas orgánicas.*

Las plantillas orgánicas de Secretarios Judiciales, Oficiales, Auxiliares y Agentes de las Secciones de nueva constitución serán aprobadas con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos Orgánicos de los Cuerpos de Secretarios Judiciales y de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, respectivamente.

**Disposición adicional única.** *Complemento de destino.*

A efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, los Magistrados, titulares de estas Secciones, los Secretarios Judiciales y el resto de la plantilla de personal de la Administración de Justicia destinados en ellas, percibirán las mismas retribuciones complementarias que las restantes Secciones de las Audiencias Provinciales con sede en la capital de la provincia.

**Disposición final primera.** *Habilitación.*

Se faculta a la Ministra de Justicia para adoptar en el ámbito de su competencia cuantas medidas exija la ejecución del presente Real Decreto.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de junio de 1999.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,

MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

**12597** LEY 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 16.4 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución española, en su artículo 9.2, atribuye a los poderes públicos la responsabilidad de «facilitar

la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social». El artículo 27.5, establece la garantía de los poderes públicos sobre la participación efectiva de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza.

La Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, determina en el artículo 7.2 que corresponde a los poderes públicos de Castilla y León «facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social». Por su parte, el artículo 27 bis.1 del texto estatutario atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (L.O.D.E.) establece los mecanismos de colaboración y en su artículo 34 dispone la obligatoriedad de la creación de un Consejo Escolar en cada Comunidad Autónoma para su ámbito territorial.

Por su parte, la citada Ley Orgánica por medio del artículo 35 faculta a los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, para el establecimiento de Consejos Escolares de ámbitos territoriales distintos al anterior, así como para dictar las disposiciones necesarias sobre la organización y funcionamiento de los mismos, debiendo garantizar la adecuada participación de los sectores afectados en los respectivos Consejos.

La existencia del Consejo Escolar de Castilla y León va a facilitar la participación efectiva y articulada de los sectores interesados, al ser el cauce adecuado para elaborar propuestas y estudios que contribuyan a reforzar y apoyar el sistema educativo; para el intercambio de información; para asesorar sobre medidas que permitan la mayor rentabilidad de los recursos; para el seguimiento de acuerdos, convenios, servicios y programas establecidos en la Comunidad, así como para transmitir demandas e iniciativas surgidas en los diversos sectores.

Por todo ello, es preciso establecer una amplia colaboración en cuestiones educativas, asumiendo la Administración Autonómica la participación de los sectores afectados.

En consecuencia, un objetivo prioritario en la creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Castilla y León, es implicar a los sectores de la enseñanza y agentes sociales afectados, en las actividades de mejora, promoción y extensión de la educación a fin de prestar un mejor servicio a los ciudadanos de nuestra región y responder a las necesidades de la sociedad actual.

## TÍTULO I

### Disposiciones generales

**Artículo 1.** *Objeto.*

1. La Comunidad de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con lo que se establece en la presente Ley, garantizará la adecuada participación de todos los sectores sociales afectados en la programación general de la enseñanza en sus niveles no universitarios.

**Artículo 2.** *Programación general de la enseñanza.*

1. La Junta de Castilla y León, con la participación de los sectores sociales representados en el Consejo Escolar de Castilla y León que esta Ley crea y regula,